

una
pro
em
jud
los de
san
on
en
as
Boz
nau
ma
que
o ho
e no
no
oide

Timbrone & Pulceta
escritura & Dental
Liceo de la Real Academia de la Lengua

Presidencia publica escritura Don Mig.
deles & Olaso, Huachuca de lasaua
Hualchoyano de la Villa de Vera-
ra de San Juan Antonio de Lan-
dabun de Carranza Pindio procurador
general del Consejo de los Indios de la
3^a del amma Villa de San Juan de
En la Veracruz, a diez y siete de Mayo de
1804 Manuel de Maza y Aguirre, Juan
de Dios de Nicolas de Maza, y Ge-
ronimo de Maza de Maza, y San-
toma y que somos de la Villa de San
Juan de los Rios que representamos a ella,
y prestando amparo abundante Causon
y en forma por la de mas Capitulares.
que el alcaide desemos a Maza y Aguirre
y con conformidad quedamos con-
cedemos licencia por el de Dental
llana en la Villa de San Juan de los Rios
por lo de mas con licencia de Dental
y por el de Timbrone & Pulceta de la
de la Villa de San Juan de los Rios
tan plantar en el de San Juan de los Rios

[illegible]

Re 62
Fecho, a los veinte de Dis, año
de mil setecientos y setenta y seis,
gladha Cançada, habado pagado y
entregado realmente con fecho,
y queda en poder de Miguel Lopez del uno
de los dueños del hauer. Y Ventas del
dho Consejo, de una paga dandonos
por contentos y satisfechos, con que el
presente no pasesse y renunciemos las
Vexas a la futura, excepto; del anonnul-
merata, de una, de lo que engañe y lo
demas del caso = Y loamos, vendel-
mos y Concedemos los dhos plantos y
de ellos por la glha Cançada de que
nos cargamos en las quentos de nuevo
rempo que hemos de dar del hauer
Ventas del dho Consejo, que hasido y
es, para acudir a una necesidad de, gl
de los dmos y para dar al dho Consejo
de todo el derecho, Constituyendo
como le Constituyamos por un Inquilino,
y obligamos al hauer, por las Ventas
de la acusacion, segun lo ha de ser
ngamiento en forma = Gladha
Venta de la renta se ha de entender
de uno de las condiciones y declara
que estan en las ordenanzas para
Vendo de esta villa que Consejo ni do de

mas de lo que queda de las unades para
 lo que toca a la renta con lo se
 sigue. — Que no haba de pagar con
 cada uno de los dnos. Cien años de
 castaños mas que de seis estados,
 y que no se planten en uno año mas de
 una aldea de ombesna de pul
 cras, sino de plantar en los menos ochos estados
 de tierra, lo que no queda de tierra
 con ninguna otra cosa, ni de dar en deo,
 la tierra que se echan de poner en plantar
 en los dnos. Cien años de castaños,
 por que han de estar libres de los impuestos,
 para que anden la persona de
 ganados de esta villa de Cien
 años, y los vecinos della puedan
 tomar lo que por sus personas
 ganados todo lo que en la villa de Cien
 leña que de Cien Cien menos al
 fo de Cien Cien Cien Cien Cien Cien
 chan, por que en la villa de Cien Cien Cien
 mismo dno, y todas las personas
 que en la villa de Cien Cien Cien Cien Cien Cien
 de esta villa de Cien Cien Cien Cien Cien Cien
 años, y pasados aquellos sea de Cien Cien
 ha de ser fructo de la tierra de Cien Cien Cien
 el dno. Conzeso, y aunque de Cien Cien Cien

[illegible]

wado en las dhas ordenanzas
 habeis de guardar y guardar
 por inobedientemente de
 de all hemos esta
 para que en cumplimiento de
 miedos como por
 finta y pasada en autoridad de cosa
 dada damos poder cumplido a
 quien fuere de las dhas
 a cada uno de los dnos
 y teniamos el propro pro
 misa y la libe por
 nes de la dha dha
 cum con las demas leyes
 dos de nuestra dha
 y por la dha dha
 y juramos a Dios nro
 Genal de la Causa en forma de
 fimesa y cumplimiento de
 descriptura y de no
 then por la dha dha
 nifed y absolucion y de la dha
 y de jurar y de la dha
 que a propro pro
 senos y de la dha
 a dha y de la dha
 del dha y de la dha
 Consejo de la dha
 a y a la dha y de la dha

